

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031020220021000
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **23 de junio de 2022** (archivo 3 C.1), según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es ‘Inteligible, fácil de comprender’*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el auto inadmisorio se solicitó que se aportara el avalúo catastral de los bienes trabados en la *litis*. No obstante, la parte actora procedió a portar un avalúo comercial, sin que, se itera, allegase el avalúo expedido por la autoridad de catastro. En este punto, se advierte que dicho documento es necesario, como quiera que el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P. establece que el avalúo catastral, y no el comercial, es el documento requerido para efectos de determinar la competencia funcional del Despacho.
2. Del mismo modo, en el auto inadmisorio se solicitó que se ampliaran los hechos de la demanda, el sentido de indicar el área y lugar exacto de ubicación del bien inmueble pretendido, respecto del bien inmueble de mayor extensión, así como los datos que permitiesen la identificación perfecta del mencionado bien de mayor

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

extensión. Sin embargo, la parte actora no brindó las aclaraciones correspondientes, pues se limitó a hacer una remisión a las conclusiones plasmadas en el avalúo comercial aportado con la demanda, pero, se insiste, no le suministró al Despacho, de forma directa, las aclaraciones respectivas con la presentación de hechos de forma determinada.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 26 del C.G.P.; y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18ec8ef42066f5977022a02f8cbfb603d6a00f3bc5ead0bc4ac6552bbd1c70**

Documento generado en 05/07/2022 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>